

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	179 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00049 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO
Demandado	ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS, LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito, se procede a convocar a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, y se llevará a cabo en sala de audiencia VIRTUAL el día: MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE de 2022, a las 09:00 a.m., de conformidad con lo normado por la Ley 2213 de 2022, para lo cual los apoderados deberán aportar al despacho sus correos electrónicos (preferiblemente Hotmail /Outlook), así como el de las partes, a fin de proceder con la citación para la realización de la audiencia, misma que se les enviará oficialmente por el despacho.

En consecuencia, se requiere a los apoderados, para que en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído por estados electrónicos, informen al despacho si sus representados, cuentan con las herramientas tecnológicas necesarias para la realización virtual de dicha audiencia, y los correos electrónicos o medios de comunicación a través de los cuales participaran.

En caso contrario, en consonancia con el inciso segundo del parágrafo del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden participar en la audiencia virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; a fin que, el despacho determine las disposiciones necesarias para la realización de la audiencia. Si vencido el término no se hace manifestación alguna de los apoderados a través del correo institucional del despacho, la programación de la audiencia quedará en firme.

Se previene entonces a las partes que comparezcan virtualmente con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372; esto es, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 109 fijado hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022, en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c96444e6277e3f80f4bf9b587bdaec53bebe817e6ca55ef95fd834fb1b191c**

Documento generado en 01/11/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>